

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00006 00
Proceso	Verbal de Restitución de
	bienes muebles
Demandante	Derco Colombia S.A.S
Demandado	Mercadería S.A.S
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82, 83, 84, 88, 90, 236, 384 y 385 del Código General del Proceso y las normas pertinentes del decreto 806 de 2020; se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia; la parte demandante, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.-Con fundamento en los artículos 82 numeral 4º, 88 numeral 2º 90º numeral 3º del C.G.P, y ya que la parte demandante, a las claras ha planteado una ACUMULACIÓN de pretensiones en la que, por una parte, la aspiración PRINCIPAL es que el Despacho declare "(...) que MERCADERIA S.A.S Y DERCO COLOMBIA S.A.S terminaron el 14 de noviembre de 2021 por mutuo acuerdo el Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de junio de 2016, del cual resultó cesionaria DERCO, en virtud de la oferta de terminación del contrato de arrendamiento emitida por MERCADERÍA S.A.S el día 5 de noviembre de 2021 y aceptada por mi representada mediante comunicación del 12 de noviembre de 2021. PRETENSIONES CONSECUENCIALES A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL PRIMERA PRETENSIÓN CONSECUENCIAL. En virtud de la declaración de terminación del Contrato de Arrendamiento por mutuo acuerdo, ORDENAR LA RESTITUCIÓN de los 77 Bienes Muebles descritos en el acápite de la presente demanda, denominado "DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL LITIGIO". -subrayas extratexto-; y por otra, la aspiración secundaria o SUSBIDIARIA de la anterior, es que el Despacho, declare la terminación del contrato de arrendamiento del 4 de junio de 2016, ya no por la causa del mutuo acuerdo sino por razón de "(...) que la sociedad MERCADERÍA S.A.S INCUMPLIÓ el Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de junio de 2016 por incumplimiento de su obligación de pago de los cánones de arrendamiento. - subrayas extratexto-(...)";es necesario que la interesada precise el tipo de SUBSIDIARIEDAD que

invoca¹, dado que de las dos causas, si bien, por separado tienen la virtud de finiquitar el vínculo contractual, juntas, como causa de las pretensiones, son excluyentes y contradictorias; salvo que se planteen correctamente.

- 2.-Con fundamento en <u>los artículos 82 numeral 5º y 90 numeral 3º del C.G.P.</u>, explicará cuál o cuáles de los hechos enunciados en la demanda, constituyen el fundamento de la acumulación pretendida. En otras palabras, dado que las pretensiones tienen causas excluyentes, se pide a la accionante, que clarifique el hecho o hechos que, pese a esta circunstancia de contradicción de causas, harían viable la posibilidad de tal acumulación.
- 3.-Con fundamento en <u>los artículos 82 numerales 4º y 5º</u>, 83 <u>del C.G.P.</u>, identificará con claridad, en qué partes, cláusulas o adendas del contrato de arrendamiento aportado, se encuentran relacionados e identificados los bienes muebles que son objeto de la pretensión restitutiva y que se enumeraron en el acápite III de la demanda, denominado *DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL LITIGIO*. Lo que pretende el Despacho es tener la certeza de que los bienes indicados en el documento contractual sean exactamente los mismos que la accionante aspira a restituir.
- 4.-Con fundamento en los artículos 82 numeral 6º y 236 del C.G.P., y a fin de facilitar la práctica de la Inspección Judicial solicitada, precisará el lugar y dirección de ubicación exactos de todos y cada uno de los bienes que pretende restituir, exceptuando, desde luego, los que ya tienen el dato requerido.
- 5.-Con fundamento en <u>los artículos 82 numerales 4º y 5º del C.G.P.</u>., y a fin de tener claridad sobre el INCUMPLIMIENTO planteado, especificará en la demanda, tomando como punto de partida el contrato de arrendamiento, cuáles bienes tienen un término de arrendamiento de 36 meses y cuáles de 60 meses y desde qué fecha exactamente empieza a contarse, dado que de manera muy amplia se dijo en la demanda que el término empezaría a contar desde que los que los bienes objeto de los otrosíes que forman parte integral del Contrato de Arrendamiento, fueran puestos a disposición del Arrendatario.

En la **subsidiariedad sucesiva**, la segunda pretensión se presenta condicionada a que sea estimada la primera.

¹ En la **subsidiariedad eventual**, la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle sólo en caso de ser desestimada la primera.

En la **subsidiariedad alternativa**, la segunda pretensión se presenta también en forma principal a fin de que sea estimada ella o la primera, indistintamente.

6.-Con fundamento en <u>el artículo 82 numeral 9º del C.G.P</u>. precisará de qué

forma dosificó el valor de la cuantía del proceso en el valor enunciado en la

demanda (\$4.450.059.060), teniendo en cuenta que según lo indicado en la

cláusula quinta (5) del Contrato, la duración de dicho negocio sería, o bien de 36

meses, o bien de 60 meses contados a partir de la fecha en que los bienes objeto

de los otrosíes que forman parte integral del Contrato de Arrendamiento.

Explicará pormenorizadamente, la forma en que aplicó la regla del artículo 26

numeral 6 del C.G.P.

7.-Ante la eventual posibilidad de dar aplicación del artículo 22 de la ley 1116

de 2006 y normas concordantes, el Despacho requiere de la parte actora, el

aporte de la constancia de la Superintendencia de Sociedades sobre de la

existencia y estado en el que se encuentra el trámite de REORGANIZACIÓN

EMPRESARIAL que aparentemente viene llevando a cabo la sociedad

demandada. Esto, por cuanto dicha circunstancia, podría llegar a impactar el

presupuesto procesal de la competencia.

8.- Con fundamento en el artículo 82 numeral 5º del C.G.P ampliará la forma y

términos en que acaeció la cesión del contrato de arrendamiento que sirve como

base a las pretensiones y aportará el documento en que reposa la misma.

9-Con fundamento en los artículos 84 del C.G.P. y 5º del decreto 806 de 2020,

acreditará el mecanismo por el cual la parte demandante le confirió el poder que

aportó con la demanda. Así mismo precisará el alcance de la facultad para

RECIBIR, que reposa en dicho poder.

Del escrito correctivo que aporte la parte demandante al Despacho, remitirá

copia simultánea a la parte demandada, a quien además se le pondrá al tanto

del presente auto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

Ρ.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a600ca0f434cd184a727f8c2e545abbbfc1397186d2258787717aaf9db4055aa

Documento generado en 20/01/2022 10:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica